
CAPITULO CUARTO.

Decreto del congreso federal dado en Guatemala á 22
de agosto de 1829.

SUMARIO.

1—*Exijencias del Salvador y Honduras*—2. *Mensaje del Senador
Presidente*—3. *Decreto de 22 de agosto*—4. *Consideraciones.*

1—Los serviles caidos proyectaban una insurreccion en Honduras. Las autoridades de aquel Estado veian venir la reaccion á marchas forzadas, y se dirijian á las autoridades federales y del Estado de Guatemala, pidiendo que no se dejara impunes á los hombres que tanta parte tuvieron en la infausta lucha que acababa de terminar. En San Salvador mandaba como jefe del Estado don José M. ^o Cornejo, quien no tenia ni las ideas liberales ni la enerjia de Prado; pero la Asamblea estaba animada por los principios de la revolucion triunfante, como lo demuestra su decreto de 9 de junio. Por lo mismo, y á pesar de las tendencias de Cornejo, de San Salvador venian las mismas solicitudes que de Honduras.

2—Don José Francisco Barrundia dirijió al congreso federal un mensaje pidiendo se indultara de la pena de muerte á todos los reos políticos que debian sufrirla, en concepto de la Asamblea del Estado. El asunto pertenecia al Congreso, porque se trataba de muchos

funcionarios de la Federacion, y porque los delitos que se imputaban habian sido cometidos contra toda la República. El mensaje pasó á una comision, y el célebre centro-americano don José Cecilio del Valle redactó un decreto que fué aprobado por ambas Cámaras colegisladoras. Este decreto ha sido objeto de la mas viva censura de los serviles, á pesar del artículo tercero que indulta de la pena de muerte, conforme á los deseos de Barrundia, á todos los habitantes de la República que la merecieran. Para poder juzgar con exactitud este importante documento, no basta un extracto, es preciso leerlo íntegro, dice así:

3.—“El Presidente de la República, se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente de la República federal de Centro-América—Por cuanto el Congreso decreta, y el Senado sanciona lo siguiente:

El Congreso federal de la República de Centro-América, restablecido especialmente para acordar las leyes represivas y preventivas que exige la seguridad y el bien de la nacion; y considerando:

1.º—Que en la guerra civil que acaba ésta de sufrir, el objeto del Gobierno federal, no fué otro que el de abolir la Constitucion jurada por el mismo y proclamada por los pueblos:

2.º—Que en todo sistema político que respete sus derechos, tienen el de resistir la opresion de sus gobiernos:

3.º—Que cuando los mismos gobiernos se sobreponen á las leyes, sus actos administrativos no pueden ser reconocidos:

4.º—Que si son dignos de consideracion los derechos sagrados de los pueblos, los que maquinan para sofocarlos, son dignos de castigo:

5.º—Que el que en tal concepto merecen los autores y cómplices de la guerra, es el de muerte con arreglo á las leyes que la imponen á todo el que se rebela contra el pacto fundamental, y conforme al artículo 152 de la Constitucion, que reservando para los delitos atroces el uso de esta pena, la decreta respecto de los que atenten directamente contra el orden público:

6.º—Que sin embargo el Gobierno ha propuesto que se indulte de ella á todos los que debieran sufrirla: que ha hecho esta propuesta, considerándose en el caso en que la permite el artículo 118 de la ley fundamental, y que la ha apoyado en razones de conveniencia general, bastante sólidas y dignas de atencion:

7.º—Que ademas de las que espone el Gobierno, la multitud de personas complicadas en la guerra; las circunstancias de ser puramente políticas sus causas; la indulgencia con que en otras naciones se han visto las de esta especie en casos semejantes, y á la cual no pocas veces se han debido muy saludables efectos; y las luces mismas del siglo, que han sujerido ya ideas mas filosóficas y huma-

nas en todas las materias de legislacion criminal; ofrecerian hoy nuevos y poderosos motivos contra las ejecuciones capitales; que en fuerza de todo puede muy bien otorgarse el indulto de ellas; y que el Congreso por el párrafo 24, artículo 69 de la Constitucion, está autorizado para concederla:

8.º—Que dispensándose esta gracia, ella, sin embargo, no puede pasar de una conmutacion de pena, por ser justo que todos sufran la que corresponde y que á cada uno se le imponga en proporcion á su mayor ó menor culpa:

9.º—Que á esta imposicion en lo general, no es menester que proceda formal juicio, por cuanto se trata de hechos cuya criminalidad es bien pública y notoria; y de personas que abiertamente se rebelaron contra el pacto fundamental de la sociedad:

10.º—Que no obstante, á los que puedan tener las excusas y excepciones calificadas en este decreto, la razon, la equidad y la justicia dictan se les dé lugar á producirlas, y que en caso de que justifiquen su conducta, se les modere ó remita la pena:

11.º—Que despues de señalarse las que deben sufrir los autores y cómplices de la guerra, es todavia muy debido obligarles al resarcimiento de los daños que causaron, sin desatender, por otra parte, la subsistencia de aquellos individuos, ni las de sus familias:

12.º—Que para afianzar el acierto en las medidas y providencias relativas á este asunto, conviene las tome el Gobierno de acuerdo con el Senado;

Y finalmente: que dada en estos términos la resolucion general del Congreso, deben quedar subsistentes, en cuanto no la contrarian así las de las autoridades particulares de los Estados, como los juicios fallados en sus tribunales:

Resuelve y decreta lo siguiente:

Artículo 1.º

Se declara injusta la guerra que el Gobierno de la Federacion hizo á los Estados que la componen, desde fines del año de 1826, hasta principios del de 1829; y lejítimo el uso que los mismos Estados hicieron del derecho inherente á los pueblos libres, de resistencia á la opresion.

Artículo 2.º

Son nulos todos los actos emanados del Gobierno federal, desde el dia 6 de setiembre de 1826, hasta el 12 de abril del corriente año; y quedan sujetos á la revision del poder legislativo, ó á la del ejecutivo lejítimo, segun su naturaleza respectiva.

Artículo 3.º

Se concede indulto general de la pena de muerte á todos los habitantes de la República que la mereciesen conforme á la ley, por haber sido autores ó cómplices de la guerra civil que acaba de experimentar la nacion.

Artículo 4.º

Serán espatriados perpétuamente, y confinados fuera de la República, al país que designe el Gobierno, de acuerdo con el Senado:

- 1.º—El ex-presidente y ex-vice-presidente de la República, Manuel José Arce y Mariano de Beltranena:
- 2.º—Los ex-secretarios de Estado y del despacho de relaciones, Juan Francisco de Sosa, y de guerra Manuel Arzú.
- 3.º—Los jefes de seccion que funcionaron como secretarios en los mismos ramos, Francisco Maria Beteta y Manuel Zea.
- 4.º—Los primeros y segundos jefes del ejército federal, que sirvió á disposicion del Gobierno durante la revolucion, Francisco Cáscaras, Manuel Montúfar y José Justo Milla, pues los demas quedan incluidos en este artículo bajo otros respectos.
- 5.º—El que se tituló jefe del Estado de Guatemala, Mariano de Aycinena.
- 6.º—Los que le sirvieron en calidad de secretarios, Agustin Prado, José Francisco de Córdova, Antonio José de Irisarri, José de Velasco, Vicente Dominguez y Vicente del Piélago.
- 7.º—El comandante general que fué de las armas de la Federacion y del Estado, Antonio del Villar.
- 8.º—Todos los jefes militares, desde sarjentos mayores inclusive, que no siendo orijinarios de América, hayan servido en el ejército de la Federacion ó en el del Estado durante la guerra.
- 9.º—Los españoles no naturalizados que hubiesen tomado armas en favor del Gobierno intruso, á ménos que acrediten haber sido forzados á este servicio.
- 10.º—Los individuos del consejo militar creado en el Estado de Guatemala en el año de 1827, que como tales hubiesen votado pena capital en causas políticas; y los Magistrados de la Corte Superior de justicia del mismo Estado que hubieren confirmado las sentencias del consejo, en que se imponia esta pena.

Artículo 5.º

Serán espatriados temporalmente, y confinados fuera de la Repú-

blica, al país que designe el Gobierno, de acuerdo con el Senado:

- 1.º—Los diputados que abandonaron sus asientos y desacreditaron al Congreso ante el Gobierno del Estado del Salvador, y que de uno ú otro modo influyeron en la disolucion de la representacion nacional en el año de 1826:
- 2.º—Los Senadores que por haberse retirado en el citado año de 26 de sus respectivos asientos, ocasionaron la faltá del Senado:
- 3.º—Los jefes militares orijinarios de América, desde tenientes coroneles inclusive, que hayan servido en el ejército de la Federacion ó del Estado, durante la guerra:
- 4.º—Los españoles naturalizados que hubieren igualmente servido en el ejército desde alferes inclusive, á ménos que acrediten haber sido forzados al servicio:
- 5.º—Los españoles naturalizados que voluntariamente hayan servido como sarjentos, cabos ó soldados, si no habiendo sido casados con americana, no tuvieren muger ó hijos; pues en caso de haber lo uno ó lo otro, no serán espatriados, á menos que el Gobierno de acuerdo con el Senado, juzgue peligrosa la residencia de alguno de ellos en el territorio de la República:
- 6.º—Los diputados elejidos para la Asamblea del Estado de Guatemala despues del 6 de setiembre de 1826, que hubiesen servido en ella, en cualquier periodo del corrido hasta que cesó la guerra:
- 7.º—Los individuos elejidos desde igual fecha para el Consejo representativo del Estado, que hubiesen servido en él en cualquier periodo del que espresa el párrafo anterior:
- 8.º—Los jefes departamentales que hubiesen funcionado en el mismo tiempo:
- 9.º—Los prefectos de policia:
- 10.º—Los que á juicio del Gobierno, de acuerdo con el Senado, hayan hecho servicios positivos y acreditados durante la revolucion, contra la justa causa de la República ó los Estados.

Artículo 6.º

El máximum de la espatriacion, respecto de las que deben ser temporales, será de ocho años, y el mínimum de dos, segun la mayor ó menor culpabilidad de cada individuo, y su mayor ó menor influencia en el pueblo.

Artículo 7.º

Serán esceptuados de la pena de espatriacion:

- 1.º—Los diputados y senadores que se retiraron del Congreso federal y del Senado, y que por este motivo impidieron la continua-

cion de uno y otro cuerpo en 1826, si despues de su retiro y durante la revolucion, acreditaron su adhesion al sistema constitucional, y no recibieron de las autoridades ilegítimas, empleo, comision ni oficio de ninguna clase; dando sobre uno y otro punto pruebas plenas á juicio del Gobierno, de acuerdo con el Senado. Pero aun en este caso, quedan en virtud del presente artículo, declarados indignos de la confianza pública, y esta pena durará hasta que dando pruebas plenas de patriotismo, ó de haber hecho posteriormente servicios importantes á la causa pública, el Congreso los rehabilite en vista de ellas:

2.º—Los diputados, senadores, majistrados ó funcionarios legítimos, que comprueben plenamente á juicio del Gobierno, de acuerdo con el Senado, haber hecho en el ejercicio de sus destinos y oficios, ó fuera de ellos, servicios importantes á la causa de la nacion ó de los Estados:

3.º—Los diputados, consejeros y demas funcionarios elejidos ó nombrados ilegalmente durante la revolucion, que acrediten plenamente á juicio del Gobierno, de acuerdo con el Senado, los dos puntos siguientes: 1.º Haber renunciado el cargo, destino ú oficio á que se les llamaba, y que á pesar de su renuncia fueron obligados á admitirlo: 2.º No haber hecho en el servicio de su cargo, oficio ó destino, acto alguno hostil ó directamente contrario á la causa de la nacion ó de los Estados.

4.º—Todos los que presenten pruebas plenas á juicio del Gobierno, de acuerdo con el Senado, de haber prestado servicios importantes á la causa de la nacion ó de los Estados, cuya escepcion comprende así á los funcionarios y empleados, como á simples particulares; y tendrá lugar aun cuando los primeros no hayan hecho la renuncia de que habla el párrafo 3.º y sea que hayan prestado los servicios en el ejercicio de sus destinos, ó fuera de ellos.

Artículo 8.º

Los comprendidos en este decreto que tengan impedimento físico, no saldrán de la República mientras dure el impedimento.

Artículo 9.º

Los ancianos mayores de sesenta años, que á juicio del Gobierno, de acuerdo con el Senado, no pudieren salir de la República sin peligro de su vida, serán destinados al lugar de la misma República que parezca conveniente al Gobierno, de acuerdo tambien con el Senado.

Artículo 10.º

Los que deban salir espatriados, dejarán apoderado que rinda las cuentas de los empleos que hayan servido.

Artículo 11.º

Los funcionarios ilegítimos que segun los artículos anteriores deban sufrir la espatriacion, devolverán los sueldos que hubieren percibido.

Artículo 12.º

Los funcionarios ilegítimos que tambien deban sufrir la misma pena, devolverán igualmente los que hubiesen devengado y percibido durante la revolucion.

Artículo 13.º

Los diputados del Congreso y los individuos del Senado, por cuya causa no pudo uno y otro cuerpo continuar sus sesiones, devolverán tambien las dietas que hubieren devengado y percibido despues que abandonaron sus sillas.

Artículo 14.º

Los espatriados perpétua ó temporalmente, son responsables á la indemnizacion de gastos ó daños ocasionados por su causa á la nacion ó á los Estados; y para cubrirlos en parte, se les hará exhibir el tercio de su capital ó propiedad, y se hará el entero con la cuenta y razon correspondiente.

Artículo 15.º

A consecuencia de lo dispuesto en el artículo anterior, el Gobierno dictará las medidas que estime mas justas y prudentes para averiguar el capital efectivo de los espatriados; y del que resulte tener cada uno de ellos, mandará exigir la tercera parte.

Artículo 16.º

Esta tercera parte no se podrá compensar con sueldos ó dietas que hayan devengado los espatriados.

Artículo 17.º

Tampoco será compensable con suplementos pecuniarios hechos al

Gobierno ilejítimo durante la revolucion: lo será solamente con los que se hayan hecho antes de ésta, entendiéndose en la parte que designa el artículo 2.º del decreto de la Asamblea Nacional, de 16 de noviembre de 1824; y podrá ser compensada en el todo con los suplementos hechos para auxiliar á la justa causa de la nacion ó los Estados.

Artículo 18.º

La compensacion en los casos en que haya lugar segun los artículos anteriores, solo podrá declararse respecto de los créditos activos personales del mismo interesado que la pidiere.

Artículo 19.º

En caso de justificarse que los espatriados han ocultado bienes ó supuesto créditos pasivos imaginarios, el Gobierno les hará exhibir los dos tercios de su capital.

Artículo 20.º

En el mismo caso se dará, por via de gratificacion, la décima parte de las dos que debe exhibir el culpado, al denunciante que haya descubierto la ocultacion de bienes, ó la suposicion y falsedad de los créditos imaginarios.

Artículo 21.º

El Gobierno hará tambien exigir el dúplo del crédito imaginario: 1.º al que se finja acreedor del que ha de sufrir la pena pecuniaria: 2.º al escribano que á sabiendas otorgue la escritura pública en que se suponga la deuda, ó se atrase la verdadera fecha de su otorgamiento: 3.º á los testigos que teniendo noticia cierta del fraude, firmen el documento privado en que se finja. Y estas penas serán sin perjuicio de las que por juez competente se deban imponer, con presencia de las circunstancias del caso y con arreglo á las leyes.

Artículo 22.º

Pero si ocurriesen acreedores efectivos, alegando prelación á la hacienda pública, el Gobierno tendrá presente las leyes y deberá arreglarse á lo dispuesto en ellas.

Artículo 23.º

Quedan inhabilitados para continuar su servicio en el ejército,

los oficiales militares, desde capitanes inclusive que lo hubieren prestado al Gobierno ilejítimo; pero si durante la revolucion los hubiesen hecho importantes á la causa de la nacion ó los Estados, serán restablecidos en las plazas ó destinos que obtenian.

Artículo 24.º

Aquellos que debiendo ser espatriados segun este decreto, no se presentaren para su cumplimiento dentro de treinta dias, contados desde su publicacion en la capital de cada Estado, quedarán fuera de la ley.

Artículo 25.º

Quedarán igualmente fuera de la ley, todos los que, contraviniendo á este decreto, volvieren al territorio de la República, despues de haber salido de ella.

Artículo 26.º

El Gobierno dispondrá que la salida del territorio de la República, de los que deban ser espatriados de ella, conforme á este decreto, se verifique á la mayor brevedad posible, y con la seguridad correspondiente: que se haga á espensas de los que pudieren costearla, y por cuenta de la hacienda pública, la de aquellos que no pudieren erogar los gastos de su espulsion. Encargará especialmente á los comandantes de los puertos, el cumplimiento del artículo 25; y celará y hará se castigue conforme á derecho, toda correspondencia sospechosa con los espatriados.

Artículo 27.º

Quedan en su vigor y fuerza los decretos que acerca de esta materia hayan espedido las Asambleas de los Estados, en todo lo que no se opongan al presente.

Artículo 28.º

Los que con arreglo al de la Asamblea de este Estado de 4 de junio último, hayan sido juzgados como autores y cómplices de la revolucion y tengan ya fenecidos sus juicios, quedarán sujetos á las sentencias pronunciadas en ellos.

Artículo 29.º

Lo quedarán á las disposiciones contenidas en este decreto, aque-

Ellos que aun no hayan sido juzgados conforme al de dicha legislatura; ó cuyas causas no estén fenecidas, ó hayan sido declaradas nulas por tribunal competente.

Artículo 30. °

Los individuos respecto de quienes haya habido resolución particular de la Asamblea ó del Gobierno de este Estado, quedarán sometidos á ella si no fuere contraria á alguno de los artículos del presente decreto.

Artículo 31. °

Al circularlo, el Gobierno hará le acompañe una lista de todos los comprendidos en él, con espresion de sus condenas respectivas.

Artículo 32. °

Oportunamente dará tambien cuenta ó razon individual de su cumplimiento y lo mandará imprimir, publicar y circular.

Pase al Senado—Dado en Guatemala, á 22 de agosto de 1829.—*Mariano Galvez*, diputado presidente—*Simon Vasconcelos*, diputado secretario—*Francisco Flores*, diputado secretario.

Sala del Senado—Guatemala, 5 de setiembre de 1829—Al Poder Ejecutivo—*José Antonio Alcayaga*—*José Miguel Alvarez*, secretario.

Por tanto, *ejecútese*—Palacio Nacional de Guatemala, á 7 de setiembre de 1829—*José Barrundia*—Al secretario de Estado y del despacho de relaciones, justicia y negocios eclesiásticos.

Lo comunico á Ud. para su intelijencia y efectos correspondientes, acompañándole competente número de ejemplares para su circulacion.

Dios, Union, Libertad—Palacio Nacional de Guatemala, á 7 de setiembre de 1829.

Ibarra.

4—Los desterrados políticos habian salido de Guatemala el 9 de julio, y este decreto, en que se ordenaba su destierro, fué emitido el 22 de agosto. Por lo mismo ha sido censurado como retroactivo. A esto han contestado los liberales, que los presos que se embarcaron en el bergantin "General Hidalgo," se hallaban en el territorio de la República el 22 de agosto, porque hasta el 28 zarpó el buque del puerto de Acajutla: que Arce y Aycinena salieron de Guatemala la noche del 7 de setiembre, muy posterior al 22 de agosto: que la Asamblea de Guatemala habia autorizado al Jefe del Estado para

salvar la situacion, pudiendo delegar sus facultades, y que estas habian sido trasferidas al general Morazan: que el decreto de la Asamblea de 4 de junio de 29, habia declarado á esos señores, reos de alta traicion, y acreedores á la pena capital: que siendo acreedores á esa pena, el decreto de 22 de agosto les hacia un gran bien, cambiando la muerte por el destierro: que la incesante actividad de la mayor parte de ellos por volver á revolucionar la República, y sus perennes conspiraciones, prueban la conveniencia del destierro, y aun hacen creer que se procedió con lenidad.